

ARCHIVA DENUNCIA ID 306-VII-2023, ID 91-VII-2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1959

SANTIAGO, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado las siguientes denuncias, en contra de “LA CLANDESTINA LINARES”, cuya titularidad corresponde a Sociedad Comercial y Gastronómica La Clandestina Limitada. (en adelante, “el denunciado”) ubicado en Calle O’Higgins N°730, Local 6, comuna de Linares, región del Maule:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	91-VII-2023	07 de marzo de 2023	Ruidos molestos
2	306-VII-2023	27 de noviembre de 2023	Ruidos molestos



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 20 de enero del 2024, personal fiscalizador de esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. RDM N°11, esta Superintendencia requirió información al denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2024-210-VII-NE, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, si bien los resultados de las mediciones efectuadas arrojaron una excedencia a los límites establecidos en D.D N°38/2011, de la investigación realizada por esta División, se constata que la Unidad Fiscalizable cambió de ubicación, razón por lo cual la fuente de ruidos indicada en el Acta de Inspección ya no se encuentra en dicho sector, ubicándose actualmente en calle San Martín N°680, comuna de Linares, Región del Maule, tal como se indica en sus redes sociales¹.

5. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que la actividad emisora de ruidos cesó en el lugar en que se constató la superación, y se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

6. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedural.²

7. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.³

¹ <https://www.instagram.com/laclandestinalinares/?hl=es>

² Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 306-VII-2023 Y ID 91-VII-2023 ingresada, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de **ILEGALIDAD** ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por

otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

IV. PUBLÍQUESE el expediente de Fiscalización DFZ-

2024-210-VII-NE, en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CLEP/ADP

Correo Electrónico:

- ID 306-VII-2023, ID 91-VII-2023 a la casilla de correo electrónico ingresada para estos efectos.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional del Maule SMA.

